

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7376

Fecha Rad: 26 de junio de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO SOBRE INFORMACION AL CIUDADANO
SOBRE SEGURIDAD DE BANCOS DE INFORMACION**

Aprobado el 25 de junio de 2007



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO SOBRE INFORMACION AL CIUDADANO SOBRE
SEGURIDAD DE BANCOS DE INFORMACION**

INDICE

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL		1
REGLA 2 – PROPÓSITO		1-2
REGLA 3 – INTERPRETACIÓN		2
REGLA 4 – DEFINICIONES		2-4
REGLA 5 – OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES		4-5
REGLA 6 – PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION		5-7
REGLA 7 – PENALIDADES		7
REGLA 8 – CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.		7
REGLA 9 – VIGENCIA		8



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO SOBRE INFORMACIÓN AL CIUDADANO SOBRE
SEGURIDAD DE BANCOS DE INFORMACIÓN

I.

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5, de 23 de abril de 1973, Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, y Núm. 111, de 7 de septiembre de 2005, según enmendadas respectivamente.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de proteger a los consumidores víctimas de la usurpación de identidad. Asimismo, persigue proteger el buen nombre y el crédito de los consumidores así como salvaguardar la integridad de la información personal de éstos. Pretende además, establecer los derechos y responsabilidades de toda entidad propietaria o

custodia de bancos de información, que incluyan información personal de los ciudadanos residentes en Puerto Rico, al igual que las responsabilidades y obligaciones de toda entidad que provea acceso a tales bancos de información. Por otra parte, define términos, aclara las facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor y establece procedimientos y sanciones aplicables a las personas que incumplan con este Reglamento.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor de los consumidores y en ánimo de cumplir con los mandatos de las Leyes Núm. 5, y Núm. 111, *supra*, según enmendadas respectivamente.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

II.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

REGLA 4 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:



A. Archivo de Información Personal: se refiere a un expediente que contenga al menos el nombre o primera inicial y el apellido paterno de una persona, combinado con cualquiera de los siguientes datos de tal manera que se puedan asociar los unos con los otros y en el que la información sea legible sin necesidad de usar para acceder a ella una clave criptográfica especial:

1. Número de Seguro Social;
2. Número de Licencia de Conducir, Tarjeta Electoral u otra Identificación Oficial;
3. Números de cuentas bancarias o financieras de cualquier tipo, con o sin las claves de acceso que puedan habersele asignado;
4. Nombre de usuarios y claves de acceso a sistemas informáticos, públicos o privados;
5. Información médica protegida por la Ley HIPAA;
6. Información contributiva;
7. Evaluaciones laborales.

No se incluye dentro de la información protegida la dirección postal o residencial ni información que sea documento público y esté disponible para la ciudadanía en general.

B. Departamento: se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor.

C. Violación de la Seguridad: significa cualquier situación en que se detecte que se ha permitido el acceso de personas o entidades no autorizadas a los archivos de datos de modo que la seguridad, confidencialidad o integridad de la información en el banco de datos quede en entredicho; o cuando haya este acceso por personas o entidades normalmente autorizadas y se sepa o haya sospecha razonable que han violado la confidencialidad profesional u obtuvieron su autorización bajo falsas representaciones



con la intención de hacer uso ilegal de la información. Incluye tanto el acceso a los bancos de información a través del sistema, como el acceso físico a los medios de grabación que los contienen y cualquier sustracción o movimiento indebido de dichas grabaciones.

D. **Secretario:** Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

E. **Clave Criptográfica:** escritura usando el arte de escribir con clave secreta o de un modo enigmático.

F. **Entidad:** Corporación, institución, compañía o colectividad considerada como persona jurídica, y que sea propietaria o custodia de bancos de información que incluyan información personal de los residentes en Puerto Rico.

G. **Clientela:** Todo residente de Puerto Rico que tenga su información personal en bancos de información, cuyo propietario o custodio sea una entidad según definida en esta Regla.

H. **Anuncio Público:** A menos que no se especifique de otro modo en las reglas posteriores, se considerará anuncio público para los fines de este reglamento, cualquier comunicación escrita o verbal del Departamento, incluyendo sin limitar, un comunicado de prensa o entrevista radial.

REGLA 5 – OLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

A. Toda entidad propietaria o custodia de un banco de información para uso comercial que incluya información personal de ciudadanos residentes en Puerto Rico, deberá notificar a dichos ciudadanos de cualquier violación de la seguridad del sistema, cuando los bancos de datos cuya seguridad fue violada contuvieran



todo o parte de su archivo de información personal y la misma no estuviera protegida con claves criptográficas más allá de una contraseña.

- B. Toda entidad que dentro de sus funciones revenda o provea acceso a bancos de información digitales que a su vez contengan archivos de información personal de ciudadanos deberá notificar al propietario, custodio o tenedor de dicha información de cualquier violación de la seguridad del sistema que haya permitido el acceso a aquellos archivos por personas no autorizadas.

REGLA 6 – PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

- A. La notificación a la clientela que habrá de hacer la entidad, deberá ser de la manera más expedita posible, tomando en consideración la necesidad de las agencias del orden público de asegurar posibles escenas de delito y pruebas, así como de la aplicación de medidas necesarias para restaurar la seguridad del sistema.
- B. Las entidades responsables informarán al Departamento dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días de detectarse la violación de la seguridad del sistema. El Departamento hará un anuncio público al respecto a no más tardar del próximo día laborable de recibir la información de la entidad, si la entidad no ha podido identificar los clientes cuya información personal sensitiva estuviera en los bancos de datos cuya seguridad ha sido burlada y por ende no ha podido hacer la debida notificación.
- C. La notificación de violación de la seguridad del sistema que haga la entidad deberá indicar, hasta donde lo permitan, las necesidades de cualquier investigación o caso judicial que se encuentre en curso, la naturaleza de la situación, el número de



clientes potencialmente afectados, si se han radicado querellas criminales, qué medidas está tomando al respecto y un estimado del tiempo y costo requerido para rectificar la situación.

D. En el caso que se sepa específicamente en qué se violó la confidencialidad de la información de un cliente identificable, dicho cliente tendrá derecho a conocer qué información fue objeto de la violación de confidencialidad.

E. Para notificar a los ciudadanos, la entidad tendrá las siguientes opciones:

1. Notificación escrita directa a los afectados, por vía postal o por vía electrónica autenticada de acuerdo con la Ley de Firmas Digitales;
2. Cuando el costo de notificar a todos los potencialmente afectados de acuerdo al inciso anterior (1) o de identificarlos sea oneroso por la cantidad de personas afectadas, la dificultad en localizar a todas las personas, o la situación económica de la empresa o entidad; o siempre que el costo exceda los cien mil (100,000) dólares, o el número de personas afectadas exceda de cien mil, la entidad llevará a cabo su notificación mediante los siguientes dos pasos:
 - a. Despliegue prominente de un anuncio al respecto en el local de la entidad, en la página electrónica de la entidad, si alguna, y dentro de cualquier volante informativo que publique y envíe a través de listas de correo tanto postales como electrónicas; y
 - b. Comunicación al respecto a los medios de prensa, incluyendo en un periódico de circulación general diaria, que informe de la situación y provea información sobre cómo comunicarse con la



entidad para darle mayor seguimiento. Además, cuando la información sea de relevancia en un sector profesional o comercial específico, se efectuará este anuncio a través de las publicaciones o la programación orientada a ese sector de mayor circulación. La publicación en el periódico de circulación general diaria nunca será menor a un cuarto de página.

III.

DISPOSICIONES FINALES

REGLA 7 - PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas desde quinientos (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes y resoluciones emitidas al amparo de éste.

REGLA 8 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

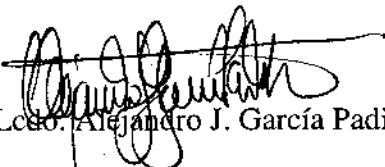
Si cualquier parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula de este Reglamento fuera declarada inconstitucional o inválida por una sentencia judicial, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo, disposición o cláusula que hubiera sido declarada inconstitucional o inválido.



REGLA 9 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2007.


Lcdo. Alejandro J. García Padilla
Secretario

APROBADO: 25 de junio de 2007

RADICADO:

VIGENTE: